

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6184-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 09/11/2017	Hora: 15:54:15.1... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 112-3255 de julio 13 de 2016, **NO SE APROBÓ EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA -PLAN QUINQUENAL-** para el período 2016 - 2020, a la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.**, a través de su Representante Legal, el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO**, presentado mediante Oficio Radicado N° 131-2603 del 17 de mayo del 2016, así mismo se le impuso la obligación de ajustar la información en lo siguiente:

"(...)"

- *Diagnóstico de las fuentes de abastecimiento superficial y subterráneo.*
- *Reporte de la oferta de las fuentes de abastecimiento*
- *Diagnóstico del sistema de abastecimiento y distribución del agua dentro de la empresa.*
- *Determinación los consumos y las pérdidas*
- *Reporte el consumo total de agua lluvia.*
- *Determinación de las pérdidas del sistema*
- *Metas de reducción de pérdidas y consumos para el período propuesto.*
- *Ajustar el plan de inversiones año a año, cuantificando y valorando las actividades por año de ejecución.*
- *Proponer indicadores claros para cada una de las metas y actividades que permitan medir el nivel de cumplimiento del plan de manera anual.*

"(...)"

Que mediante Oficio Radicado N° 131-5046 del 19 de agosto del 2016, la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.**, a través de su Representante Legal, el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO**, da respuesta a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-3255 de julio 13 de 2016, presentando el programa para el uso eficiente y ahorro del agua -plan quinquenal, reestructurado.

Que por medio de la Resolución N° 112-6480 del 19 de diciembre del 2016, se adoptaron unas determinaciones, entre ellas, no aprobar **EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA -PLAN QUINQUENAL-** para el periodo 2016 - 2020, a la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.**, y se requirió nuevamente para que se cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. *Presentar nuevo Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, Ley 373 de 1997, que contenga todos los ítems considerados imprescindibles para su aprobación, según los términos de referencia que la Corporación tiene para tal fin, además que cumpla con las falencias enunciadas en las Conclusiones del informe técnico N°112-2457 del 5 de diciembre de 2016 .*
2. *Presentar informe final del Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, Ley 373 de 1997, aprobado mediante el Auto 131-3254 de noviembre 17 de 2011, correspondiente al periodo 2011 – 2015, en el cual se dé cuenta del cumplimiento de las actividades propuestas, realizadas y no realizadas, con sus indicadores de gestión y los respectivos soportes.*

"(...)"

Que la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.**, bajo el Oficio Radicado N° 131-2749 del 10 de abril de 2017, allega un nuevo programa para el uso eficiente y ahorro del agua -plan quinquenal- para el período 2016-2020.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico N° 112-1270 del 11 de octubre del 2017, a fin de conceptuar sobre la aprobación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua -plan quinquenal – para la vigencia 2016-2020, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

CONCLUSIONES:

- a) **RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS:** la concesión de aguas se encuentra vigente hasta el 23 de junio de 2021.
- b) **SOBRE LA INFORMACIÓN EVALUADA:**

COMPONENTES DEL PLAN QUINQUENAL	CUMPLIMIENTO DE INFORMACIÓN DE REFERENCIA			ITEMS OBLIGATORIOS PARA APROBACIÓN	OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIALMENTE		
DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE LA(S) FUENTE(S) DE ABASTECIMIENTO	x				
REPORTE DE INFORMACIÓN DE OFERTA			x		Se presenta un caudal medido en campo pero no se brinda información sobre el método utilizado en el aforo ni la época climática en que se realizaron.

DIAGNÓSTICO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA	x				
DETERMINACIÓN DE CONSUMOS (MEDIDOS O ESTIMADOS)	x			X	
DETERMINACIÓN DE PÉRDIDAS (MEDIDAS O ESTIMADAS)	x			X	
MÓDULOS DE CONSUMO			x		Es necesario presentar el módulo de consumo doméstico en L/empleada-día
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS	x			X	
REDUCCIÓN DE CONSUMOS	x			X	
PLAN DE INVERSIÓN			x	X	El plan de inversión debe contener las cantidades de cada actividad a ejecutar por cada año.
INDICADORES			x	X	Ajustarlos

"(...)"

Que a la fecha la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.**, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación mediante las Resoluciones N° 112-3255 de julio 13 de 2016 y 112-6480 del 19 de diciembre del 2016, por lo que no ha sido posible aprobar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua – plan quinquenal para la vigencia 2016-2020, en contraposición de la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 de la misma Carta, establece a su vez que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Ruta: www.cornare.gov.co Apoyos: apoyos@cornare.gov.co Oficina de Prensa: oficina@cornare.gov.co
21-Nov-16 F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuenas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Medellín

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 507 Bogotá: Ext: 507

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos 546

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: (520) 520 11 70

Que así mismo, en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: amonestación escrita.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social..."*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *"...El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable...".

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Ley 373 de 1997, señala que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. *"...todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos..."

Que el Artículo 2 ibídem, establece el contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. *"...El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa..."*

Que en este mismo sentido el Artículo 3 de la citada norma dispone lo siguiente:
"...Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De las consideraciones expuestas anteriormente, se puede evidenciar el reiterado incumplimiento por parte la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.** a las obligaciones impuestas en las Resoluciones N° 112-3255 de julio 13 de 2016 y 112-6480 del 19 de diciembre del 2016, por lo que no ha sido posible aprobar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua – plan quinquenal, razón por la cual se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, de amonestación escrita, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

PRUEBAS

- Informe Técnico N°112-2457 del 5 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico N°112-1270 del 11 de octubre del 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.** identificada con Nit. 890.926.122-4, a través de su Representante Legal, el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.750.893, medida con la cual se hace un llamado de atención, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 112-3255 de julio 13 de 2016 y 112-6480 del 19 de diciembre del 2016, por la presunta violación de la normatividad ambiental, medida con la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.**, a través de su Representante Legal, el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO**, para que en un término máximo de treinta (30) días calendario, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ajuste la información presentada mediante Oficio Radicado N° 131-2749 del 10 de abril de 2017 y presente el Programa para El Uso Eficiente y Ahorro del Agua – Plan Quinquenal en lo siguiente:

1. Ajustar las metas de reducción de pérdidas y consumos a valores más razonables, ya que son metas ambiciosas y podrían acarrear incumplimientos futuros.
2. Ajustar el indicador de la actividad "Reforestación en el perímetro de la fuente de agua y reservorios con árboles nativos productores de agua" a términos de:
 - No. Arboles sembrados /No. Arboles programados a sembrar *100 ó No. Has. Reforestadas/No. Has. Programadas*100
3. Presentar el módulo de consumo doméstico para los empleados en (L/empleo día)
4. Cuantificar y valorar todas las actividades del plan de inversión para cada año del quinquenio y ajustarlo al quinquenio 2017-2021 en la tabla que se presenta a continuación:

ACTIVIDAD	AÑO 1 cantidad	\$	AÑO 2	\$	AÑO 3	\$	AÑO 4	\$	AÑO 5	\$
AREA A COMPRAR (Ha)										
AREA A REFORESTAR (Ha)										

5. Eliminar las actividades que no inciden en el uso eficiente y ahorro del agua, como son "Tomar lecturas de macromedidor 1 y 2 diariamente" y "Mantener registro diario de los datos de pluviometría" pues estas hacen parte de la operación normal del sistema de riego y no tiene incidencia en el uso eficiente y el ahorro del agua.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.**, a través de su Representante Legal, el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.**, a través de su Representante Legal, el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO**.

PÁRAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Sergio Barrantes Muñoz- Fecha: 02 de noviembre del 2017/ Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero.
Proceso: Control y Seguimiento
Expediente: 05148.02.11161